



**ORDENANZA FISCAL Nº 4  
TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO  
Y SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, y 20.4.t) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Palomeque acuerda el establecimiento e imposición de la Tasa por suministro municipal de agua potable a domicilio y servicio de alcantarillado, cumpliendo las exigencias del artículo 57 de la citada disposición normativa.

**Artículo 2. Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de suministro de agua potable, a través de la red de distribución municipal, así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación de contadores, control de calidad del agua, y corte y reposición de servicio por impago de la tasa.

También constituye hecho imponible la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal.

2. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en la vivienda, espacio habitado o local, que permita la lectura del consumo, siendo el contador por cuenta del beneficiario del servicio, no incluido en el precio de la acometida.

Toda acometida realizada llevará consigo la instalación del contador de agua correspondiente. Todos los contadores serán precintados por operarios al servicio del Ayuntamiento.



### **Artículo 3. Sujetos Pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### **Artículo 4. Responsables tributarios.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Artículo 5. Cuota tributaria.**

1. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará semestralmente. El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

En supuesto de declaraciones de alta, surtirán efectos cuando se ponga al cobro el semestre en el que se produjo el alta. Las bajas, y los cambios de titularidad comenzarán a contar a partir del semestre siguiente en que se ha realizado la baja, o el cambio. El semestre en el que se produce el cambio o baja figurará a nombre del anterior titular.

2. La cuota de la tasa correspondiente a enganche de acometida a la red de suministro de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en cantidad fija de 150 €.

3. La cuota de la tasa correspondiente a enganche de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en cantidad fija de 150 €.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALOMEQUE

4. La cuota a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua y alcantarillado, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en cada vivienda, local o emplazamiento correspondiente.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa, cuantificada semestralmente, según las normas de gestión del tributo:

### A) SUMINISTRO DE AGUA

BLOQUES	CONSUMO SEMESTRAL	Euros/m3
Bloque 1	Mínimo de consumo hasta 10 m3	0,35 €/m3
Bloque 2	De 11 a 50 m3	0,43 €/m3
Bloque 3	De 51 m3 en adelante	0,55 €/m3

### B) ALCANTARILLADO.

- 0,030 €/m3

5. Si en el momento de tomar lectura se observa que el contador está averiado o funciona con irregularidad, se liquidarán los consumos durante el tiempo que se mantenga esta situación, de la siguiente forma:

- Se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los 6 meses anteriores.

- De carecer de los anteriores datos históricos, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores.

- Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a 50 €.

El anterior procedimiento de facturación, será también de aplicación en los supuestos de imposibilidad de lectura por cualquier causa. El consumo facturado en este caso, se considerará a cuenta y se regularizará en las próximas y sucesivas lecturas que se efectúen, siempre que en el momento de su toma el contador funcione con normalidad, quedando como liquidación definitiva en caso contrario.”



**Artículo 6. Periodo impositivo, devengo y obligación de pago.**

1. Los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado tienen carácter obligatorio para todas las viviendas, zonas habitables, locales, o emplazamientos en los que se realice una actividad económica –a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. El periodo impositivo coincide con el semestre natural, con las excepciones referidas a continuación.

En los supuestos de alta o cese, la cuota tributaria será prorrateada por días considerando las fechas de inicio o fin del semestre natural, y la fecha en la que se produce el cese o alta en el ejercicio del uso residencial, o actividad económica, respectivamente.

3. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada desde que tenga lugar la acometida a las redes de agua y alcantarillado municipal; con independencia de que se hubiere obtenido o no la licencia de acometida, o se hubiere iniciado la tramitación de la concesión de la autorización municipal pertinente.

4. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará semestralmente. El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, imputándose el importe abonado al último recibo pendiente.

5. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán reclamadas a través del procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación; sin perjuicio de que, cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

**Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la presente tasa.



**Artículo 8. Responsabilidad. Infracciones y Sanciones.**

1. Motivarán responsabilidad por incumplimiento de esta Ordenanza los siguientes supuestos:

- a) Dificultar o impedir que el personal debidamente acreditado, tome lectura o inspeccione y compruebe los contadores.
- b) Disfrutar de suministro de agua sin enganche autorizado o sin contador.
- c) No comunicar al Ayuntamiento la avería del contador para su sustitución, así como la alteración, manipulación o desconexión del mismo y la rotura de los precintos.

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento en pleno el día 28 de diciembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y continuará aplicándose hasta que se acuerde su modificación o derogación.